



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09192-2006-PA/TC
JUNÍN
MARINA BALDEÓN VDA. DE
GUADALUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Baldeón Vda. de Guadalupe contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 75, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se emita una resolución otorgando una Bonificación por Gran Incapacidad establecida en los artículos 55º y 30º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico de invalidez que presenta el actor ha sido emitido por un Centro de Salud no autorizado para certificar los casos de invalidez.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 1 de junio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la accionante no ha acreditado de modo alguno que requiere de la ayuda de otras personas para movilizarse o realizar funciones esenciales de su vida.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue la Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30° del Decreto Ley N.° 19990.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 30° del Decreto Ley N.° 19990 establece que “Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]”.
4. Asimismo el artículo 36° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, dispone que “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43° del Decreto Supremo N.° 002-72-TR [...]” Al respecto este artículo establece que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiera el auxilio de otra persona para movilizarse o para cumplir las funciones esenciales para la vida.
5. Con el certificado médico de invalidez de fecha 19 de noviembre de 2004 se acredita que la demandante se encuentra en estado permanente total de incapacidad, ya que padece de artritis reumatoide aguda irreversible con un menoscabo de 92%. y que requiera del auxilio de otra persona para realizar los actos ordinarios de la vida.
6. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la gran incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente de la incapacidad que padece el demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la bonificación por gran invalidez establecida por el artículo 30° del Decreto Ley N.° 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09192-2006-PA/TC
JUNÍN
MARINA BALDEÓN VDA. DE
GUADALUPE

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la Bonificación por Gran Invalidez establecida por el artículo 30º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las bonificaciones devengadas, intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Del Figallo Rivadeneyra
(SECRETARIO RELATOR, (1))